



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala Laboral – Secretaria

9

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **20276-2016**
Fecha: 02/05/2016-13:57:07
Recibido por: SANDRA MILENI BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

Oficio número 1367
Abril 29 de 2016
Radicado N° 2016-00082-00

Doctora
PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces
Carrera 7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA-RISARALDA

Por medio del presente oficio me permito notificarle providencia proferida el 26 de abril de la actualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala Laboral – Secretaria

9

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 20276-2016
Fecha: 02/05/2016-12:57:07
Recibido por: SANDRA MELBA BETANCOURT ARISTIZABAL,
Directora Secretaría de Educación

Oficio número 1367
Abril 29 de 2016
Radicado N° 2016-00082-00

Doctora
PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces
Carrera 7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA-RISARALDA

Por medio del presente oficio me permito notificarle providencia proferida el 26 de abril de la anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **M.P. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**, en la acción de Tutela que promueve **LUIS GUILLERMO BERNAL GARCÍA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**.

Anexo providencia mencionada en tres (3) folios y un salvamente de voto de la Doctora Ana Lucía Caicedo Calderón en un (1) folio.

Atentamente,


ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario

Recibido 18 abril/2016

Providencia: Tutela del 26 de abril de 2016
Radicación No.: 68001-22-05-000-2016-00082-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Guillermo Bernal García
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Magistrada ponente: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
Tema:

Derecho de petición: En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 30 de abril de 2016-sic-independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional.

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

Pereira, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor LUIS GUILLERMO BERNAL GARCÍA, ante la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

PARTES

ACCIONANTE:

Luis Guillermo Bernal García, identificado con CC No. 6.742.834.

ACCIONADOS:

Nación-Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Secretaría de Educación
Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A

I. ANTECEDENTES

Hechos Relevantes

El señor Luis Guillermo Bernal relata que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se liquidara correctamente su pensión de Jubilación, correspondiéndole conocer de dicho proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, en el que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2013 profirió fallo de primera instancia que resultó favorable a las pretensiones del aquí tutelante; igualmente, aduce que la sentencia proferida por el a quo fue

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se amenacen o se vulneren por la acción o por la omisión de la autoridad pública o por particulares en algunos casos especiales.

Este instrumento de defensa se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y su subsidiariedad, a la luz del precepto superior que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, lo que permite advertir que el ejercicio de la tutela no es absoluto, está limitado por las causales de improcedencia allí contenidas, entre otros motivos, la relativa a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para garantizar la protección del derecho que se alega amenazado o vulnerado.

Del derecho de Petición:

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración, teniendo derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente¹:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

Respecto al derecho de petición ha precisado la Honorable Corte Constitucional que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, además que la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Dicho lo anterior, es claro para esta Colegiatura, de acuerdo con todo lo expuesto, que efectivamente se presenta una vulneración al derecho de petición en cabeza del señor Luis Guillermo Bernal García dado que a la fecha no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a la petición que fuera elevada, se itera, el pasado 30 de abril de 2016 -sic-, es decir, se encuentra más que vencido el término de Ley para recibir respuesta por parte de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el derecho de petición presentado por el accionante se pretende obtener "el cumplimiento y pago de las obligaciones originadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 21 de noviembre del año 2013, Confirmada por el Tribunal Administrativo De Risaralda en sentencia del 31 de marzo de 2014" y de la misma no se observa respuesta en el dossier, es evidente que ese derecho fundamental ha sido transgredido y por lo tanto, merece protección de la Judicatura.

Al respecto es importante precisar que la orden que se emitirá será dirigida a la FIDUPREVISORA S.A, pues es ella quien estudia y aprueba el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación, en virtud a lo reglado en el Decreto 2831 de 2005. Lo que nos lleva a concluir, que en principio, La Secretaría de Educación ya dio cumplimiento con su obligación, y es la FIDUPREVISORA quien ha omitido su deber legal a la fecha, lo cual acarrea una vulneración al acá accionante.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., que efectúe un pronunciamiento frente a la solicitud que fuera presentada por el actor el 30 de abril de 2016 -sic -fl.7.-, pero la respuesta que ofrezca dependerá de cada caso en concreto y de los procedimientos internos establecidos para acatar las decisiones judiciales; por lo que ha de entenderse que no se está ordenando el cumplimiento del aludido pronunciamiento judicial o el pago de la condena allí contenida; con lo cual se recoge alguna decisión que en otro sentido haya sido proferida por este Despacho o en la que se haya participado.

En tal orden de ideas, se ordenará al Director de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo hubiera hecho, de respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2015 por el accionante, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

Corolario de lo anterior, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Luis Guillermo Bernal García.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión

Providencia: Sentencia de Tutela del 26 de abril de 2016
Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00082-01
Proceso: Ordinario laboral
Accionante: Luis Guillermo Bernal García
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Magistrado Ponente: Dr. Issa Rafael Ulloque Toscano
Magistrada que salva voto: **Dra. ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**
Tema:

Diferencia de trato a la tutelante por parte de la Sala mayoritaria sin justificación alguna

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Si bien comparto la decisión de tutelar el derecho de petición del accionante, no comparto la orden que se emitió en contra de la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que en otros casos similares en los que se ha demandado a las mismas partes de esta acción (Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Secretaría de Educación de Pereira y la FIDUPREVISORA S.A.) bajo similares supuestos fácticos, el Magistrado Ponente de este asunto, Dr. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO y el otro integrante de las Sala, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, han suscrito todas las sentencias que ha proferido la Sala de Decisión No. 1 y 3 de esta Sala, en los que la orden de tutela va mucho más allá de lo que se decretó en este caso.

En efecto, en los otros asuntos al igual que en éste, una vez verificado que la Secretaría de Educación de Pereira atendió la petición del o la accionante de que cumpla la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, la orden que se ha emitido por la Sala No. 1 y 3, en las que, se itera, participan los Dres. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ e ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO, es que la FIDUPREVISORA dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela proceda a aprobar o improbar el proyecto presentado por la Secretaría de Educación, que es en realidad uno de los pasos a seguir en orden a atender la petición de cumplimiento de la sentencia.

En este caso, teniendo iguales supuestos fácticos, la orden se limita únicamente a que se resuelva la petición de la parte actora, cuando lo que debió ordenarse es que la FIDUPREVISORA proceda a aprobar o no el proyecto de resolución de pago de las cesantías que le presentó en su oportunidad la Secretaría de Educación de Pereira. Como hecho relevante vale la pena aclarar que la petición objeto de tutela, consiste básicamente en una cuenta de cobro en cuya tramitación participan la Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA; la primera es la que recepciona la cuenta de cobro, es decir, la petición, luego de lo cual elabora un proyecto de acto administrativo en la que se ordena el pago de las cesantías adeudadas, proyecto que envía a la FIDUPREVISORA. La segunda, la FIDUPREVISORA, es la que aprueba o imprueba dicho proyecto de pago, luego de lo cual envía su concepto a la Secretaría de Educación para que formalice la respectiva resolución de pago en caso de haberse aprobado el proyecto, o tome las medidas pertinentes en caso de no haberse aprobado. De manera que la petición *-cuenta de cobro-* en realidad se presenta en las oficinas de la Secretaría de Educación y no en las instalaciones de la FIDUPREVISORA, lo que pasa, se itera, es que para resolver dicha solicitud se requiere por ley la intervención de las dos entidades. En los casos que se han resuelto por esta Corporación, se ha visto que la FIDUPREVISORA excede los límites de tiempo que tiene para emitir su concepto frente al proyecto de pago y por eso la orden se ha dirigido a que en 48 horas emita su respectivo concepto.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	02 de mayo de 2016	Número de radicado:	20276
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ALONSO GAVIRIA OCAMPO		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica

